

# **INFORME ESPECIAL**

**Facultades generales del Estado sobre la tutela del proceso educativo, su calidad y equidad: apuntes sobre la LOCE y otras normas relacionadas**

**Rodrigo Yáñez Benítez**  
Abogado

## INFORME ESPECIAL

---

### INDICE

	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE COMO DEBER DEL ESTADO VELAR POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN .....	2
Reforma al Art. 19 N° 10 de la CPR.....	2
Reforma al Art. 19 N° 11 de la CPR.....	2
Reforma al Art. 20 de la CPR.....	3
III. LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, SUS MODIFICACIONES OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN.....	3
1) Sobre los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media .....	4
El Decreto N° 311 del Ministerio de Educación.....	6
Enseñanza media .....	7
2) Sobre las normas objetivas, de general aplicación, que permiten al Estado velar por su cumplimiento .....	8
El D.S. N° 177 del Ministerio de Educación.....	8
IV. OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PROCESO EDUCATIVO Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN .....	9
V. MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA.....	10
VI. PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA: REVISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA ROL N° 410 .....	11
Sentencia N° 410 del Tribunal Constitucional .....	11
VII. OTRAS SENTENCIAS DEL TC EN MATERIA DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA Y EDUCACIÓN .....	19
CONCLUSIONES.....	19



### I. INTRODUCCIÓN

En los últimos meses se ha instalado en el debate nacional, luego de las inéditas manifestaciones estudiantiles de mayo, una discusión sobre la educación en Chile, reiterándose en ella las críticas a su calidad y la responsabilidad que de ella podría tener el marco regulatorio actual, encabezado por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (en adelante, "LOCE").

Fruto de lo anterior, el Gobierno de la Presidenta Bachelet, entre algunas de sus respuestas a esta sensible demanda, envió al Congreso Nacional un proyecto de reforma constitucional que establece como deber del Estado velar por la calidad de la educación.

Independientemente de las opiniones, acertadas a nuestro juicio, de que la calidad de la educación se encuentra implícita en nuestra carta fundamental, el objetivo del presente informe es exponer la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en lo pertinente, las otras disposiciones legales que se desarrollan a partir de ella y también aquellas emanadas de la potestad reglamentaria del ejecutivo, encaminadas a la consecución de una mayor calidad para la educación chilena. En otras palabras, se trata de exponer la convicción que la propia Concertación anteriormente ha tenido respecto de disponer de medidas legales suficientes para abordar el problema de la calidad.

Todo estatuto jurídico es perfectible. Sin embargo, lejos se encuentra afirmar que la LOCE es la causa de todos los males de la educación chilena, pues no obstante las peculiares circunstancias históricas de su nacimiento, ella sólo contiene un marco genérico que define objetivos generales, todos ellos complementados y definidos según esos gobiernos lo han definido en los últimos años.

No se debe entender lo anterior como la negación de una realidad evidente: la calidad en la educación chilena se encuentra en crisis. Sin embargo, debe tenerse presente que nos encontramos frente a una materia ya debatida en el pasado, objeto incluso de extensos informes y análisis, que aún ya 10 años atrás acusaban el diagnóstico que hoy parece resultar novedoso para cierta parte de la clase política.

A continuación, se expondrá sucintamente, el proyecto de reforma constitucional de la Presidenta Bachelet y ciertos aspectos de su fundamentación, los que se refieren a cierta falta de herramientas legales para abordar el tema cuando, antes que nada, para la Concertación no son desconocidas una serie de medidas instauradas con el expreso propósito de mejorar la calidad de la Educación en Chile.

La reforma a la educación por medio del establecimiento de la Jornada Escolar Completa Diurna (JEC), fue planteado como un hito, que marcaría un antes y un después en la educación chilena, también se establecieron nuevos objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la enseñanza básica y media, con líneas de acción y programas a implementar dotados de una misión específica, nuevamente, el mejoramiento de la calidad y la equidad en este importante aspecto del desarrollo de los chilenos. Todos ellos han fracasado y dan cuenta de los pésimos resultados que han llevado a colapsar el sistema.

En el tema que ocupa este informe, por medio del desarrollo de la normativa de resorte exclusivo del ejecutivo, sí ha existido un desarrollo y una gestión con un claro, y también fallido, objetivo. Entonces, ¿es razonable esperar cambios de magnitud a partir del proyecto de reforma constitucional del Gobierno? O antes que ello, ¿no se trata más bien de sincerar un problema de gestión y de falta de creación de los incentivos necesarios para generar la dinámica adecuada para el desarrollo de la educación?

### **II. EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE COMO DEBER DEL ESTADO VELAR POR LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

Este proyecto de ley, comprende la reforma a dos numerales del Art. 19 y también la modificación del Art. 20 de la Constitución.

#### **Reforma al Art. 19 N° 10 de la CPR**

Ésta agrega al inciso 4° del artículo 19 N° 10, el deber de resguardar el derecho a la educación y de velar por la calidad de ésta. En principio, podría no presentar inconvenientes, en el entendido que este artículo contempla un derecho de carácter social en el que sólo se declaran los principios que deben guiar el actuar del Estado.

#### **Reforma al Art. 19 N° 11 de la CPR**

Esta reforma, en particular al inciso 1° del artículo 19 N° 11, restringe la libertad de enseñanza en el sentido de que este derecho sea ejercido “en conformidad a la ley”. Se pretende que esa ley no corresponda al legislador orgánico, si ello acontece, se constituirá en una puerta de entrada para querer regular y restringir este derecho por ley simple, a discreción de la mayoría de turno, regulando ni más ni menos que el contenido esencial de la libertad de enseñanza, esto es, el establecimiento de requisitos y condiciones de apertura, organización y mantención de establecimientos educacionales, aspectos que inevitablemente son susceptibles de ser cargados ideológicamente. No debe olvidarse que el

propio proyecto de ley señala el derecho a la educación como un instrumento de legitimación del Estado.

Finalmente, en cuanto a la reforma relativa a agregar un inciso final al artículo 19 N° 11, en el sentido de que la ley determinará los mecanismos básicos para asegurar la calidad de la educación. Sin embargo ¿Qué se entiende por mecanismos que aseguren la calidad? Nada lo dice. Tampoco se define qué se entiende por calidad. Este tipo de definiciones deben ser el resultado del más amplio consenso nacional, por lo que deben ser entregadas al legislador orgánico, y no a una ley simple o decreto, pues buscan la sintonía de todos los actores del mundo educacional.

### **Reforma al Art. 20 de la CPR**

Hace procedente el recurso de protección en los mismos términos que lo es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación: que el derecho a la educación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

### **III. LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA, SUS MODIFICACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EDUCACIÓN**

La LOCE, se conforma de un Título Preliminar, un Título Primero (Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento), un Título Segundo (Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio), Título III (Reconocimiento Oficial del Estado a las Instituciones de Educación Superior), Título IV (Disposiciones Finales) y 8 artículos transitorios.

Se excluyen de este análisis, las normas relativas a establecimientos de educación superior.

De conformidad con el Art. 19 N° 11, que regula la libertad de enseñanza, una Ley Orgánica Constitucional, “establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

La Ley Orgánica Constitucional a que remite la Constitución, es el DFL-1, de 21 de febrero de 2006 y que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.

Las herramientas que contiene la Ley referida, son importantes herramientas de control del proceso educativo y la calidad de la enseñanza.

### 1) **Sobre los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media**

El Art. 20 LOCE, establece que se entrega el establecimiento de los objetivos fundamentales<sup>1</sup> para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios<sup>2</sup> que facilitarán el logro de los objetivos formulados (contenidos que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial), al Presidente de la República, quién materializa lo anterior mediante un decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación y previo informe favorable del Consejo Superior de Educación a que se refiere el artículo 36 LOCE:

El Decreto Supremo a que se refiere la norma recién expuesta, para la enseñanza básica, es el N° 40, del 24 de enero de 1996 (Gobierno de Frei), el cual derogó aquellos decretos anteriores (con la gradualidad establecida en este nuevo texto), que aprobaban planes y programas especiales de estudio a establecimientos educacionales municipales, particulares subvencionados y particulares pagados, especialmente el DS de Educación N° 4.002, de 1980, con sus modificaciones y normas complementarias.

---

<sup>1</sup> **Los Objetivos Fundamentales (OF) de la educación** escolar corresponden a los propósitos generales de la educación, y su connotación de fundamental atribuye a estos objetivos la propiedad de servir de base para la consecución de otras competencias o capacidades también de orden fundamental.

Estos objetivos pueden ser verticales o transversales: los primeros se refieren básicamente a las competencias que los alumnos deben lograr en determinados dominios del saber y del desarrollo personal. Tienen que ver con la estructura del saber y con los conocimientos y experiencias que se logran alcanzar en los diferentes cursos.

Por su parte, los Objetivos Fundamentales Transversales son aquellos que hacen alusión a capacidades de los alumnos que trascienden los subsectores o sectores del saber y que son más permanentes y generales. Hacen referencia a los propósitos generales de la enseñanza y deben tener presencia en el proyecto educativo de cada establecimiento, como asimismo en los planes y programas de estudio. En términos generales, estos objetivos llevan impresa una connotación ético valórica que los distingue de los otros objetivos fundamentales (*Mundo Escolar. Objetivos Fundamentales.* Consejo Superior de Educación. [http://www.cse.cl/public/Secciones/SeccionMundoEscolar/Mundo\\_Escolar\\_Objetivos\\_Fundamentales.aspx](http://www.cse.cl/public/Secciones/SeccionMundoEscolar/Mundo_Escolar_Objetivos_Fundamentales.aspx)).

<sup>2</sup> **Los Contenidos Mínimos Obligatorios (CMO)** corresponden a los conocimientos específicos y prácticas para lograr las destrezas y actitudes que los establecimientos educacionales tienen que obligatoriamente enseñar, cultivar y promover para cumplir los Objetivos Fundamentales establecidos para cada nivel, teniendo además el carácter de obligatorios.

Estos contenidos indican en su formulación el punto de partida que en el contenido respectivo ha de tener el alumno en su aprendizaje. Ellos determinan un nivel a partir del cual se puede profundizar o ampliar un contenido específico, por lo tanto se constituyen en la base para desarrollar aprendizajes de mayor profundidad, amplitud e integralidad. (*Mundo Escolar. Objetivos Fundamentales.* Consejo Superior de Educación ([http://www.cse.cl/public/Secciones/SeccionMundoEscolar/Mundo\\_Escolar\\_Objetivos\\_Fundamentales.aspx](http://www.cse.cl/public/Secciones/SeccionMundoEscolar/Mundo_Escolar_Objetivos_Fundamentales.aspx))).

## INFORME ESPECIAL

---

El DS N° 40, señala que, conociendo los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos que por este acto se aprueban, cada establecimiento educacional podrá decidir si prepara y propone sus propios planes y programas de estudio o pone en práctica aquellos que deberá elaborar el Ministerio de Educación, debiendo en ambos casos, estructurar su currículum de manera de darles debido cumplimiento a estos objetivos y contenidos.

Asimismo, manifiesta que, “el compromiso del actual Gobierno de garantizar la libertad de enseñanza y de asegurar la real vigencia del principio de igualdad de oportunidades educacionales significa que los establecimientos deben ofrecer una educación que, sobre una base común de carácter nacional, dé al mismo tiempo cuenta de los intereses y expectativas de las diferentes comunidades escolares”.

Después de seis años de aplicación del DS N° 40, se consideró necesario modificar los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de los siguientes Subsectores de Aprendizaje: Lenguaje y Comunicación y Educación Matemática, correspondientes a los niveles NB.1 (1° y 2° año) y NB.2 (3° y 4° año) de la Enseñanza Básica. Para estos efectos, el Consejo Superior de Educación en sesión del 12 de septiembre de 2002, acordó aprobar favorablemente la petición del Ministerio de Educación para modificar el Anexo del Decreto Supremo de Educación N° 40 de 1996 (sustituido por el Decreto Supremo de Educación N° 240 de 1999), definiendo con mayor precisión y especificación los objetivos y contenidos de esos subsectores, de modo de proporcionar orientaciones claras a los docentes sobre los aprendizajes que deben alcanzar los alumnos y alumnas en este ciclo. Lo anterior, dio lugar al Decreto Supremo de Educación N° 232.

Es también relevante señalar los requerimientos a que responden los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios<sup>3</sup>:

- 1) El imperativo de adecuarse a las normas sobre objetivos generales y requisitos de egreso de la enseñanza básica indicados en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- 2) La necesidad de encuadrarse en los propósitos de las políticas educacionales de Estado que impulsa el Gobierno de Chile y en los planteamientos de la Comisión Nacional para la Modernización de la Educación, en orden a mejorar la calidad de la educación, asegurar su

---

<sup>3</sup> Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica. Actualización 2002 (D.S. de Educación N° 232).



equidad y comprometer, en las tareas anteriores, la participación de la comunidad nacional.

- 3) La conveniencia de poner al día la enseñanza que imparte el sistema, en la perspectiva de los esfuerzos por la modernización del país y la resolución de los grandes desafíos de índole económica, social y cultural que enfrenta la sociedad chilena en la proximidad del tercer milenio.

Cabe señalar que el Decreto 232 señala que los Objetivos fundamentales (OF), son las competencias que los alumnos deben lograr en los distintos períodos de su escolarización, para cumplir con los fines y objetivos generales y requisitos de egreso de la Enseñanza, que están establecidos a través de los Art. 10 y 11 de la LOCE<sup>4</sup>.

Por su parte, según ese mismo decreto, los contenidos mínimos obligatorios (CMO) son los conocimientos específicos y prácticas para lograr destrezas y actitudes que los establecimientos deben obligatoriamente enseñar, cultivar y promover para cumplir los objetivos fundamentales establecidos para cada nivel<sup>5</sup>.

### **El Decreto N° 311 del Ministerio de Educación**

Dicha norma, de fecha 30 de diciembre de 2002, reglamenta el Programa de Educación Básica, motivado en el deber del Estado de fomentar el desarrollo de la Educación en todos sus niveles y apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje de las escuelas básicas. El Programa de Educación Básica, según este mismo decreto señala, se encuentra asociado a los principios de calidad y equidad que orientan la Reforma Educacional. Señala, asimismo, que “para el logro de calidad considera exigencia y apoyo, presión y ayuda, que debieran generar un impulso en las comunidades escolares para revisar y mejorar su servicio educativo (...) fijar metas de aprendizaje nacionales emblemáticas, claras y comunicables que impulsen a los establecimientos escolares a fijarse sus propias metas específicas a partir de dispositivos de autoevaluación institucional y la definición de mejoramiento anual y de cuenta pública”. Todo ello con un Ministerio que “lidera, promueve y coordina un soporte técnico, material y normativo para que las escuelas puedan alcanzar los resultados propuestos”.

---

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Educación Básica. Actualización 2002 (D.S. de Educación N° 232).

Dicho programa, comprende según este Decreto, programas concretos (P900, MECE Rural, LEM y Línea de Fortalecimiento de la Gestión Escolar de Educación Básica), así como las líneas de acción y actividades para su ejecución.

### **Enseñanza media**

Los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la educación, en la enseñanza media, son abordados por el Decreto N° 220, de 1998 y sus posteriores modificaciones. Dicho decreto, sigue los preceptos de la ley N° 18.962 al establecer sus objetivos generales y los requisitos mínimos de egreso tanto de la enseñanza básica como de la enseñanza media.

Señala dicha ley, en su artículo 18°, que por decreto supremo emanado del Ministerio de Educación deben establecerse los objetivos Fundamentales de cada uno de los años de estudio de la enseñanza básica y de la enseñanza media, así como los Contenidos Mínimos Obligatorios que faciliten el logro de los citados Objetivos Fundamentales.

Como ya se ha expuesto, mediante el decreto supremo de Educación N° 40 de 1996 y sus modificaciones y complementaciones, dicho Ministerio cumplió parte de sus responsabilidades jurídicas sobre la materia, al establecer los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios de la Enseñanza Básica.

Sea que los programas educativos adoptados sean los del Ministerio o propios, en cualesquiera de estos casos, los nuevos planes y programas deberán ser los adecuados para cumplir los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos de la Enseñanza Media y los Complementarios que establezca el respectivo establecimiento.

Asimismo, junto con fijar los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios, el presente Decreto establece las normas complementarias de carácter general que permitan aplicarlos mediante los nuevos planes y programas de estudio que podrán formular los establecimientos educacionales y los que deberá elaborar el Ministerio de Educación; y, a la vez, determinar el procedimiento para la entrada en vigencia de ellos en los distintos cursos de la enseñanza media.

Al igual como lo señala el D.S. N° 40 y sus modificaciones, para la enseñanza media, los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos Obligatorios (OF -CMO) de la Educación Media han sido formulados por el

Ministerio de Educación respondiendo a los requerimientos planteados por “las políticas educacionales de Estado que impulsa el Gobierno de Chile en la última década del siglo XX, orientadas hacia el logro de objetivos de mejoramiento de la calidad y la equidad de las oportunidades educativas”.

**2) Sobre las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento**

Corresponderá al Ministerio de Educación diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica, tanto en la enseñanza básica como media, del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles (Art. 21 LOCE).

Previa aprobación del Consejo Superior de Educación dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de evaluación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación básica y de la educación media. El Ministerio de Educación deberá elaborar estadísticas de sus resultados, por región y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado, sin incluir la individualización de los alumnos.

A este respecto, es relevante considerar ciertas normas emanadas del propio Ministerio de Educación en el ejercicio de la potestad reglamentaria aplicable.

**El D.S. N° 177 del Ministerio de Educación**

Dicha norma, de marzo de 1996, reglamenta los requisitos de adquisición y pérdida del reconocimiento oficial a los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media. En su parte considerativa, se refiere a la necesidad de regular el control de los requisitos que los establecimientos deben cumplir, permanentemente, para acceder a los beneficios que la ley establece, regulando de esta forma sus programas de estudio (que deben ser los del Mineduc o reconocidos por éste y en el caso de la enseñanza básica, ajustados a los Objetivos Fundamentales y Contenidos Mínimos antes reseñados), su personal (“idóneo y suficiente”), que debe ser acreditado en la forma que ese texto determina, su infraestructura, que debe recoger los estándares del D.S. de Educación N° 548 o aquel que en el futuro lo reemplace. También, reglamenta el mobiliario y material didáctico con que estos deben contar y desde luego la supervisión y

fiscalización que cabe a ese Ministerio, como las sanciones que puede aplicar.

Dicho sea de paso, a propósito de la situación de los colegios Britania, personeros del Mineduc recordaron la reforma constitucional sobre calidad de la educación actualmente en trámite. Sin embargo, es claro que en ese caso, las facultades para regular y poner término a su reconocimiento oficial, tienen una fuente ya establecida y en nada dicen relación con el proyecto del ejecutivo.

#### IV. OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL PROCESO EDUCATIVO Y LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN

El DFL N° 1 del Ministerio de Educación, de fecha 15 de enero de 2002, establece una asignación de excelencia pedagógica, la que según su propio Artículo 1°, señala tener como propósito el fortalecimiento de la calidad de la educación. El incentivo consiste, para que los docentes logren los estándares de excelencia determinados según el mecanismo que fija la norma, que es voluntario y de carácter nacional, en el pago de una remuneración imponible y tributable especial.

El Decreto Exento N° 1300, de fecha 30 de diciembre de 2002, que Aprueba Planes y Programa de Estudio para alumnos con trastornos específicos del lenguaje, señala que es deber del Estado garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los habitantes de la República, adoptando las medidas necesarias para mejorar la calidad de los servicios educativos que se otorguen.

Desde luego, no se debe olvidar tampoco la Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna, cuyos contenidos son desarrollados más adelante a propósito de la revisión de constitucionalidad de ciertas disposiciones. A propósito de este, tema, cabe también mencionar la Ley 19979, del año 2004, que modifica el régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Otros Cuerpos Legales.

Por otra parte, pueden señalarse:

El Decreto Exento Mineduc N° 107 de 2003, el cual modifica el Decreto Supremo de Educación N° 511 de 1997, que aprueba Reglamento de Evaluación y Promoción Escolar de niñas y niños de Enseñanza Básica.

El Decreto Exento Mineduc N° 112, de 1999, que establece disposiciones para que los establecimientos educacionales elaboren su Reglamento de Evaluación y

## INFORME ESPECIAL

---

Reglamenta la promoción de alumnos de primero y segundo año de enseñanza media, ambas modalidades.

El Decreto Exento Mineduc N° 83, de 2001, que reglamenta la calificación y promoción de alumnos(as) del 3° y 4° año de Enseñanza Media ambas modalidades y establece disposiciones para que los establecimientos educacionales elaboren su reglamento de evaluación.

El Decreto con Toma de Razón N° 24, de 2005, que reglamenta los Consejos Escolares.

### V. MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA

La Ley Orgánica Constitucional (LOCE), ha sido modificada por las siguientes normas:

- 1) Ley N° 19.054, de 13 de abril de 1991, que introduce modificaciones a los Arts. 52, 72, 4° transitorio, 7° transitorio.
- 2) Ley N° 19.688, de 5 de agosto de 2000, que introduce modificaciones en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales.
- 3) Ley N° 19.712, de 9 de febrero de 2001, Ley del Deporte, que introduce el deber del Estado en cuanto a fomentar la práctica del deporte.
- 4) Ley N° 19.771, de 15 de noviembre de 2001, que modifica la ley la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza respecto a educación parvularia.
- 5) Ley N° 19.864, de 8 de abril de 2003, que dicta normas sobre la educación parvularia y regulariza instalación de jardines infantiles.
- 6) Ley N° 19.938, de 10 de marzo de 2004, que introduce modificaciones para promover los derechos humanos.
- 7) Ley N° 19.979, de 6 de noviembre de 2004, que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales. Debe esta norma relacionarse con la Ley N° 19.532, que crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y dicta normas para su aplicación.

Finalmente, esta Ley Orgánica Constitucional, debe relacionarse con la Ley N° 18.956, de 08/03/90, que reestructura el Ministerio de Educación Pública.



### VI. PROYECTO DE LEY QUE REFORMA LA JORNADA ESCOLAR COMPLETA DIURNA: REVISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA ROL N° 410<sup>6</sup>

De las modificaciones expuestas en el párrafo anterior, se presentaron especiales inconvenientes con la Ley N° 19.979, que motivaron requerimientos al Tribunal Constitucional por la supuesta inconstitucionalidad de algunas de sus disposiciones, al abordar algunas, materias de Ley Orgánico Constitucional, que atentarían en contra de la libertad de enseñanza.

De dichos requerimientos, el primero fue deducido el 14 de mayo de 2004, siendo resuelto el 14 de junio de ese mismo año (Sentencia Rol N° 410).

El análisis de este requerimiento es muy importante, porque a diferencia de los otros, rechazados generalmente por razones de forma, en éste se puede estudiar el razonamiento constitucional del Tribunal alrededor de la libertad de enseñanza, así como deja en evidencia la gran cantidad de disposiciones introducidas por medio de la ley impugnada, que otorgan un efectivo control al Estado de diversos aspectos del proceso educativo.

#### Sentencia N° 410 del Tribunal Constitucional

Motivada por un requerimiento de 35 Diputados en contra de la ley previamente señalada (Régimen de Jornada Escolar Completa), es la primera sentencia del Tribunal Constitucional que aborda esa ley. Dicho Tribunal va a declarar constitucionales las siguientes normas impugnadas por el grupo de Diputados:

- 1) **Mínimo de alumnos con vulnerabilidad socioeconómica:** se intentó impugnar por el requerimiento la siguiente norma:

*"a) bis. Que al menos un 15% de los alumnos de los establecimientos presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, salvo que no se hayan presentado postulantes suficientes para cubrir dicho porcentaje.*

*El reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento".*

Se discutió sobre esta norma, la vaga remisión a la potestad reglamentaria, el quebrantamiento del Art. 19 N° 22 al discriminar en perjuicio de los establecimientos de enseñanza privados y, finalmente, por colisionar con el artículo 19 N° 11 de la Constitución, pues dicho requisito involucraría una

---

<sup>6</sup> Fernández González, Miguel Ángel. *La libertad de enseñanza ante el Tribunal Constitucional*. Estudios de Derecho Actual. Universidad de Los Andes. Santiago, 2005.

limitación a la libertad de enseñanza que no puede ser incluida en la moral, las buenas costumbres, el orden público ni la seguridad nacional, a que se refiere el inciso segundo de ese numeral.

A propósito de la última de las objeciones, la respuesta al requerimiento por parte del Ejecutivo sobre este punto, señaló que no se vulneraba la libertad de enseñanza, dado que la disposición se refería sólo a la subvención y no a las tres facultades que la Carta Fundamental contempla como integrantes de aquel derecho esencial.

El Tribunal, resolvió que la libertad de enseñanza no es lesionada por tal exigencia pues, y citando un razonamiento del Considerando 12º de la sentencia pronunciada el 9 de agosto de 1988, Rol N° 56, expresó que tal requisito se justifica plenamente tanto como una justa contrapartida al derecho selectivo que se otorga (la subvención), cuanto porque ellas en definitiva las exige el interés general de la colectividad, a fin de dar una estricta aplicación al precepto del artículo 18 de la Carta Fundamental (...)."

Se desprende de lo anterior, que el Estado, al otorgar subvenciones, tiene el derecho de dictar las normas legales adecuadas para que los establecimientos de enseñanza que las reciban, sirvan, con transparencia y eficacia, su misión de contribuir así al bien común (Considerando 27º).

- 2) **Consejos Escolares:** Los artículos 7 y 8 del proyecto de ley en cuestión, disponen que en todo establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, regulándose su composición y naturaleza.

Los requirentes impugnan dicha institución, en atención a que "no pueden exigirse requisitos ni imponerse limitaciones extra constitucionales a la libertad de organización de los establecimientos educacionales, porque, ante todo, la Constitución reconoce como una de las bases de la institucionalidad la autonomía de los cuerpos intermedios, exigiéndole al Estado su amparo y reconocimiento" (...) "La libertad de enseñanza constitucional sólo admite aquellas limitaciones que se originen en razón de la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional".

El Tribunal, señaló a este respecto, que los mencionados preceptos del proyecto no vulneran el artículo 19 N° 11 de la Carta Fundamental, ya que no afectan, en su esencia, una de las facultades de la libertad de enseñanza que se reprocha en el requerimiento, pues no privan ni limitan la atribución del titular de dicho derecho a ejercer en plenitud su prerrogativa de "organizar" su establecimiento educacional, en atención a su naturaleza de

organismo subvencionado destinado a la educación, a la composición razonable y atinente de dicho órgano, a sus funciones acotadas y pertinentes, a la prohibición de intervenir en funciones que sean de la competencia de otros órganos del establecimiento educacional y, especialmente, al carácter de sólo eventualmente vinculante de sus resoluciones respecto del sostenedor (Considerando 60º).

El Tribunal destaca que los Consejos son órganos únicamente informativos, consultivos y propositivos, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. Es más, agrega también que si el sustentador del establecimiento le da esta naturaleza y luego concluye que este órgano le es inconveniente en cuanto a su organización interna, la ley le otorga la facultad de modificar su resolución.

En atención a lo anterior, el Tribunal rechaza el requerimiento respecto de los Consejos Escolares.

- 3) **Prohibición de cobrar matrícula por un valor superior al que fije el Ministerio:** Se impugna la disposición contenida en el artículo 2 número 2 letra e) inciso primero del proyecto, disposición que modifica el artículo 6 letra e) del DFL (Ministerio de Educación) N° 2 de 1998, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, agregándole, como nuevo inciso segundo, el siguiente:

*“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres por participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.”*

En relación con su apego a la libertad de enseñanza, la sentencia señala que el proyecto de norma legal cuya constitucionalidad se impugna tampoco es contrario a la libertad de enseñanza, porque no lesiona las facultades que integran el núcleo esencial de aquella libertad, ni representa una limitación o restricción ilegítima a su ejercicio. Efectivamente, la disposición en análisis no afecta la autonomía de los sostenedores para decidir cuanto estimen conveniente sobre la organización y mantención del establecimiento, con sujeción al ideario del proyecto educativo respectivo (ver razonamientos décimo y décimo primero de la sentencia). Sólo se trata, por consiguiente, de fijar un monto máximo al arancel correspondiente, sin prohibirlo cuando sea inferior, armonizando así los principios constitucionales que establecen la gratuidad de la enseñanza básica y media, tanto pública como la privada subvencionada, de una parte, con la igualdad de oportunidades y el derecho de los padres a

escoger el establecimiento escolar para sus hijos, por otra (considerando 65°).

En vista de lo anterior, se rechaza en requerimiento con respecto a este requisito.

- 4) **Procesos de selección objetivos, transparentes y respetuosos de la dignidad:** Esta materia, se contiene en el artículo 9 (finalmente número 12 en el texto del Informe sugerido por la Comisión Mixta respectiva) número 2 del proyecto, e introduce el artículo 9 bis a la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza. Su texto señala lo siguiente:

*“Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.*

*Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:*

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;*
- b) Criterios generales de selección;*
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;*
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;*
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes; y*
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.*

*Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”*

Antes de resolver esta impugnación, el Tribunal Constitucional aclaró que esta modificación, al hallarse ubicada en el Título Preliminar de la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, sobre Normas Generales y Conceptos, hacía menester deducir de ello que tiene sentido y alcance aplicable a todos los establecimientos educacionales para los efectos previstos en el artículo 19 N° 11, inciso final, del Código Político (Considerando 67°). En otras palabras, se trata de uno de los “requisitos mínimos” señalados por la norma constitucional.

Pues bien, el Tribunal Constitucional, a este respecto señaló que la reserva legal contemplada en la disposición aludida faculta al legislador orgánico constitucional para establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, señalando las

normas, objetivas y de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento (Considerando 68°).

También, el Tribunal Constitucional, señaló que las exigencias previstas en el artículo que se proyecta introducir en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza se insertan en lo preceptuado en el inciso quinto del número 11 del artículo 19 de la Constitución, porque a través de normas legales objetivas y de general aplicación, es decir, iguales y no discriminatorias, se fijan los requisitos mínimos exigibles en los procesos de selección de alumnos de los niveles de instrucción básico y medio, enfatizando que han de ser ecuanímenes y transparentes, debiendo, además, respetarse la dignidad de los sujetos involucrados, de conformidad con lo asegurado en la Carta Fundamental y en los tratados internacionales respectivos (Considerando 69°).

Finalmente, sobre la norma impugnada, señala que no contiene más que un conjunto de antecedentes e informaciones que el establecimiento debe proporcionar y que el legislador simplemente pormenoriza, por tanto tales antecedentes e informaciones son, sin duda, razonables, por lo que el Tribunal desecha la inconstitucionalidad del artículo del proyecto que ha sido impugnado.

- 5) **Imposibilidad de alterar el Régimen de Jornada Escolar:** La disposición que se impugna relacionada con esta materia, se encuentra en la oración final del inciso primero del artículo 2°, número 2, letra g) del proyecto y que dispone:

*“Los establecimientos educacionales que a contar del año 2005 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.*

*Excepcionalmente, por resolución firmada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar.”*

Sobre dicha norma, el Tribunal establece la gradualidad en la vigencia del régimen de jornada escolar completa diurna, permitiendo así su

implementación eficiente y proporcionada a los recursos disponibles, incluyendo los humanos y de infraestructura que se requieren para tal objeto. A lo expuesto, menester es añadir que la oración impugnada resulta plenamente razonable, pues al alumno que se ha incorporado ya al nuevo régimen de escolaridad nombrado debe serle reconocido el derecho a proseguirlo, atendido que la jornada escolar completa diurna implica un perfeccionamiento, obvio y encomiable, de la instrucción que se imparte en los establecimientos respectivos. Por último, en nada perjudica la frase impugnada el derecho de los padres a escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos, más todavía si se tiene presente el progreso evidente que la implementación de dicho régimen pedagógico lleva consigo (Considerando 72º).

Por consiguiente, el Tribunal no declaró inconstitucional la frase del precepto relacionada con esta materia.

- 6) **Nuevas atribuciones a los Directores:** El artículo 5º, numeral 2, inciso primero del proyecto, que se intercala, como nuevo artículo 7 bis, al DFL N° 1 (Ministerio de Educación) de 1996, Estatuto de los Profesionales de la Educación, y cuyo texto es el siguiente:

*“Los Directores de establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo anterior y para asegurar la calidad del trabajo educativo, contarán en el ámbito pedagógico, como mínimo, con las siguientes atribuciones: formular, hacer seguimiento y evaluar las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar y orientar las instancias de trabajo técnico-pedagógico y de desarrollo profesional de los docentes del establecimiento, y adoptar las medidas necesarias para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.”*

El Tribunal señala, que el ejercicio de las atribuciones pedagógicas señaladas en el precepto en estudio tiene que ser entendido, naturalmente, dentro del marco constitucional de la libertad de enseñanza, siendo aplicables, por ende, los principios y normas de la Carta Fundamental que aseguran a cada establecimiento de instrucción la prosecución libre tanto de su proyecto educativo como del ideario que busca cumplir con él. Consecuentemente, dicho establecimiento conserva inalterada su facultad esencial de organizarse con plena autonomía, incluyendo el nombramiento, control y reemplazo de su Director, en cuanto sea procedente. Entender en otro sentido la norma citada del proyecto sería, por consiguiente, contrario a la Constitución (Considerando 76º).

Por lo anterior, es que el Tribunal desecha a este respecto el requerimiento de inconstitucionalidad.

- 7) **Inconstitucionalidades declaradas por el Tribunal.** Comienza con la revisión del artículo 2º N° 2º letra c) del proyecto, que tiene un contenido prácticamente idéntico al artículo 9 (finalmente número 12 en el texto del Informe sugerido por la Comisión Mixta respectiva) número 2 del proyecto, aunque en este caso introduce un cambio al artículo 6 del DFL N° 2 de 1998 del Ministerio de Educación, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos y no a la LOCE (ver número 4 de este documento sobre las impugnaciones al Tribunal Constitucional y los procesos de selección objetivos, transparentes y respetuosos de la dignidad).

El Tribunal Constitucional señaló que, confrontado el texto de la disposición con lo previsto en la Carta Fundamental, a propósito de la competencia reservada a la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, fluye con entera claridad que esa disposición regula materias propias de la Ley Orgánica citada, de lo que resulta, con nitidez, que el precepto del proyecto es contrario a lo ordenado en el artículo 19 N° 11 inciso final del Código Político, por cuanto está entregando, mediante una ley común, la regulación de una materia que es propia de una Ley Orgánica Constitucional, como lo demuestra, por lo demás, el propio legislador en el contenido del artículo 9 (Considerando 77º).

Después, el Tribunal Constitucional revisa lo preceptuado en el artículo 2º N° 2 letra e) del proyecto, en virtud del cual se incorpora al DFL N° 2 de 1998, del Ministerio de Educación, un nuevo inciso 4º, conforme al cual no puede aducirse, como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento el año siguiente, el no pago de los compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado del alumno con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento educacional respectivo, excepto que exista una deuda pendiente al momento de la renovación de matrícula.

El Tribunal, en el considerando 83º, señala que la disposición proyectada "...produce una grave alteración en el sistema de prestaciones entre las partes de la respectiva relación jurídica, lo cual puede acarrear graves consecuencias...", especialmente, considerando que "los fundadores o sostenedores de los establecimientos afectados por el respectivos no pago no podrán postergar las obligaciones que exige su funcionamiento, dado que siguen compelidos a pagar sus compromisos contraídos, pero sin que les sea permitido obtener la solución de lo que se les debe hasta el inicio del

año escolar siguiente. En otras palabras, el fundador o sostenedor del establecimiento para su debida mantención deberá continuar cumpliendo con todas las obligaciones que de ello deriva, tales como sueldos, de profesores, pagos periódicos provenientes del inmueble en que funciona y proveedores en general. No obstante, su contraparte, por el contrario, sin siquiera tener que dar una explicación o actuar por causa justificada, sino tan sólo porque el legislador se lo permitiría incondicionalmente, podría postergar sus obligaciones pecuniarias, sin dificultad hasta el inicio del año escolar siguiente. Semejante desequilibrio en el cumplimiento de las prestaciones de las partes involucradas resulta definitivamente inaceptable, porque la norma proyectada se erige en un aliciente a la morosidad y puede conducir a la generalización de esta conducta, la cual traería necesariamente, como consecuencia, la imposibilidad de que los fundadores o sostenedores puedan seguir manteniendo su respectiva entidad educativa”.

Por otra parte, profundiza el considerando 84º, “...debe considerarse que en el complejo sistema de financiamiento diseñado para el adecuado funcionamiento de los establecimientos educacionales, subvencionados, se parte de la base real que el aporte estatal no es suficiente para que dichas entidades puedan cumplir su cometido. De allí, que ellas tengan la facultad de cobrar matrícula y en determinadas circunstancias, derechos de escolaridad a los padres o apoderados de los alumnos. Pues bien, de aceptarse que las obligaciones de estos últimos pueden postergarse durante un período escolar hasta el inicio del año siguiente se está atentando contra el sistema mismo, pues se desconoce la base real, sobre la cual se halla estructurado, todo lo cual significa, en último término, que se está colocando en grave riesgo de subsistencia a los establecimientos educativos subvencionados.

En este orden de ideas, por último, -dice el Tribunal- procede dejar establecido que, el carácter subvencionado de un establecimiento educacional, no permite a los órganos estatales, el legislador incluido, aducir el otorgamiento de tal beneficio para cargar sobre quienes los reciben el cumplimiento de condiciones, prohibiciones o requisitos que les impidan, o tornen muy difícil o gravoso el ejercicio de un derecho constitucionalmente asegurado”.

Por lo tanto, el Tribunal declaró inconstitucional dicha norma, que “vulnera lo prescrito en el artículo 19º N° 11 de la Carta Fundamental, pues impide o puede impedir que entidades educativas subvencionadas, sean personas naturales o jurídicas, ejerzan el legítimo derecho de organizar y mantener

## INFORME ESPECIAL

---

establecimientos educacionales en el contexto que se les asegura en la preceptiva constitucional indicada..." (Considerando 85°).

### VII. OTRAS SENTENCIAS DEL TC EN MATERIA DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA Y EDUCACIÓN

- 1) **Sentencia Rol 413**, de 24 de julio de 2004, sobre Jornada Escolar Completa, como consecuencia de un requerimiento, relativo al término de funciones de directores nombrados con anterioridad a la ley que exigió la concursabilidad de éstos. El Tribunal acogió el requerimiento por unanimidad, declarando que estaban fuera de las ideas matrices, esto es, no emitió un pronunciamiento sobre el fondo.
- 2) **Sentencia Rol N° 422**, de 18 de octubre de 2004, dictado en cumplimiento de la obligación del Tribunal de conocer de la constitucionalidad de proyectos que modifican leyes orgánicas constitucionales, en este caso la LOCE. La sentencia por unanimidad elimina normas sobre concursabilidad de cargos de directores de colegios municipalizados, por ser ajenas a las ideas matrices del proyecto, y otras por no tramitarse en debida forma (disposiciones no votadas), esto es un tema de forma.
- 3) **Sentencia Rol N° 423**, de 18 de octubre de 2004, sobre Jornada Escolar Completa, como consecuencia de un requerimiento, relativo a la concursabilidad de directores de colegios municipalizados. El TC acogió por unanimidad parcialmente el requerimiento, pues la concursabilidad obligada en los colegios municipalizados atentaba contra la libertad de enseñanza en éstos, de la cual son titulares.
- 4) **Sentencia Rol N° 465**, de 30 de marzo de 2006, recaído en un requerimiento que impugnaban las modificaciones al reglamento de la LOCE, al poner requisitos para operar un jardín infantil y establecer que una vez cumplidos los requisitos, el SEREMI de Educación "podrá" otorgar el reconocimiento de un colegio. El Tribunal lo rechazó por unanimidad, salvo lo referente a que dándose los supuesto, la autoridad "deberá" otorgar el reconocimiento constitucional.

### CONCLUSIONES

Es claro que el ejecutivo tiene herramientas para dirigir el proceso educativo, como el DS 40 y sus Objetivos y Contenidos Mínimos, así como con las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, debiendo al efecto recordarse los enfáticos términos de los requerimientos a que responden dichos



## INFORME ESPECIAL

---

objetivos y contenidos, elaborados por el propio Ministerio de Educación y ya señalados en este documento, pero que vale la pena recordar:

- 1) El imperativo de adecuarse a las normas sobre objetivos generales y requisitos de egreso de la enseñanza básica indicados en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- 2) La necesidad de encuadrarse en los propósitos de las políticas educacionales de Estado que impulsa el Gobierno de Chile y en los planteamientos de la Comisión Nacional para la Modernización de la Educación, en orden a mejorar la calidad de la educación, asegurar su equidad y comprometer, en las tareas anteriores, la participación de la comunidad nacional.
- 3) La conveniencia de poner al día la enseñanza que imparte el sistema, en la perspectiva de los esfuerzos por la modernización del país y la resolución de los grandes desafíos de índole económica, social y cultural que enfrenta la sociedad chilena en la proximidad del tercer milenio.

Esto, sumado a la clara posibilidad de regular por medio de leyes que generalmente han pasado la barrera del Tribunal Constitucional (como la JEC), hace evidente que las facultades existen y que no se obstruyen por cuestionamientos de constitucionalidad, como señala el mensaje del proyecto de ley de reforma constitucional (“Eso es lo que desata esta reforma constitucional”, pág. 7). Esto es, las facultades para manejar el proceso educativo y su calidad, existen y en gran medida han sido utilizadas en el pasado. El fracaso de dichas políticas y gestión, es lo que corresponde sincerar antes de proceder a adoptar nuevas disposiciones.

De lo expuesto en páginas anteriores, se desprende que efectivamente ha existido un desarrollo normativo en torno a la educación, el cual ha sido realizado utilizando como base a la LOCE, que plantea directrices muy generales. En otras palabras, se quiere insistir en que esta Ley no es la gran culpable de la crisis de la educación chilena, como se ha reiterado permanentemente en el debate nacional por el oficialismo, pues existen muestras de haber desarrollado extensamente ideas, planes y líneas de acción para una educación más justa y equitativa, sin antes haber escuchado “ataduras de manos”, con causa en la LOCE.

Dicho lo anterior, es importante entonces, que se sincere la evaluación de la gestión de los últimos 16 años de gobierno de la Concertación en educación, pues el recurso, nuevamente, a mayor regulación del Estado sin



## INFORME ESPECIAL

---

antes dar cuenta de la base sobre que se ha trabajado y hecho en los últimos años, es simplemente otorgar más herramientas a un Estado ineficiente.

